



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-114089830- -APN-DNAIP#AAIP_Resolución

VISTO el Expediente EX-2022-114089830- -APN-DNAIP#AAIP del Registro de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la Ley N° 27.275, y la Resolución AAIP Nro. 4 del 2 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita un reclamo interpuesto por FUNDACIÓN INTERAMERICANA ARGENTINA y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES dirigido a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA (en adelante, ANMAT) por presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que por el Artículo 19° de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que el 28 de julio de 2022, las solicitantes realizaron un pedido de acceso a la información pública requiriendo los siguientes puntos: “(...) 1) *Nos comparta la cantidad de prórrogas (n=) solicitadas mediante el sistema de Gestor de Prórrogas, hasta el día de la fecha, de acuerdo al Art. 20 de la Ley 27.642.* 2) *Nos informe qué empresas y sobre qué productos (marca, denominación de venta y nombre de fantasía del producto) han solicitado prórrogas.* 3) *Nos brinde el resultado (cantidad) de las solicitudes de prórroga (aprobada, denegada y denegada por motivos formales) , hasta la fecha, y las razones por las cuales se han aprobado prórrogas”,* que tramitó mediante el EX-2022-77866378- -APN-DD#MS.

Que el 28 de julio de 2022, esta Agencia derivó la solicitud de información al MINISTERIO DE SALUD, el cual manifestó que la información requerida se encontraba dentro del ámbito de la competencia de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA y, en

consecuencia, le derivó la solicitud de información mediante NO-2022-77899555-APN-DNSPP#MS.

Que posteriormente, el 11 de agosto de 2022 la ANMAT remitió la NO-2022-83478134-APN-ANMAT#MS por la cual informó el marco normativo, el procedimiento llevado adelante para ingresar las solicitudes de prórroga y las posibles respuestas por parte del organismo, así como también indicó que la información requerida respecto de las empresas, alimentos y/o bebidas analcohólicas por los que se pidió la prórroga se encontraba exceptuada bajo los incisos c) y d) del Artículo 8° de la Ley 27.275.

Que frente a la respuesta recibida por parte de la ANMAT, el 31 de agosto de 2022 las solicitantes presentaron un reclamo ante esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por presunto incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27.275, que tramitó por EX-2022-91680473- -APN-DNAIP#AAIP.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N°4-E/2018, mediante NO-2022-92231122-APN-DPIP#AAIP, el 1 de noviembre de 2022 se requirió al sujeto obligado la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que considerase relevante para la resolución del reclamo.

Que con posterioridad, el 11 de octubre de 2022 la ANMAT remitió la NO-2022-107999056-APN-ANMAT#MS mediante la cual complementó su respuesta anterior acompañando el IF-2022-107784644-APNDLEIAER# ANMAT, y reiteró que la información requerida respecto de los nombre de empresas que solicitaron la prórroga se encontraba exceptuada por los incisos c) y d) del Artículo 8° de la Ley 27.275.

Que asimismo, indicó que el Sistema de Declaración de Sellos y Advertencias Nutricionales ya se encontraba operativo de manera “(...) *pública y abierta para la población general como parte del acceso a la información garantizado por la Ley N° 27.642. Este buscador permite, a través de la consulta en línea, disponer de la información declarada y de carácter público del perfil de nutrientes de los alimentos y bebidas analcohólicas alcanzados por la Ley N° 27.642 y el Decreto N° 151/22, consolidada a partir de las declaraciones juradas de los sujetos obligados*”; y puso a disposición el sitio web del buscador, <https://sellos.anmat.gob.ar/Home>.

Que en función de la respuesta ampliatoria brindada por el sujeto obligado, el 12 de octubre de 2022 esta AAIP dictó el IF-2022-108605966-APN-AAIP por el cual dispuso el archivo de las mencionadas actuaciones en aplicación del Criterio N° 3 aprobado por Resolución AAIP N° 48 del 27 de julio de 2018.

Que posteriormente, el 25 de octubre de 2022, las requirentes presentaron ante esta AAIP un reclamo por presunto incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley N° 27.275, al manifestarse en desacuerdo con la denegatoria dictada por el sujeto obligado, indicando que “(...) *Las personas consumidoras poseen el derecho a conocer qué empresas solicitaron las prórrogas, las razones y justificaciones por las cuales el Estado decidió brindarlas y a qué productos se les entregaron, a fin de conocer si deberían poseerlas y tener la capacidad de realizar elecciones más saludables, aunque tales productos no posean sellos de advertencia*”, que tramita por las presentes actuaciones.

Que en cumplimiento de la Resolución AAIP N°4-E/2018, mediante NO-2022-117005549-APN-DPIP#AAIP, el 1 de noviembre de 2022 se requirió al sujeto obligado la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que considerase relevante para la resolución del reclamo.

Que el 9 de noviembre de 2022, fue recibida la NO-2022-120813755-APN-DNRIEI#MS en respuesta al requerimiento efectuado por esta AAIP, la cual incluye la nota embebida NO-2022-120716152-APN-ANMAT#MS.

Que en dicha nota el sujeto obligado hizo referencia a que ya había informado el estado de las solicitudes de prórrogas al cumplirse una primera etapa el 20 de agosto de 2022, mediante el comunicado disponible en el sitio <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-ministerio-de-salud-de-la-nacion-y-la-anmat-avanzan-en-la-implementacion-del-sistema-de->

Que al respecto, fue informado que *“De las 2.658 solicitudes ingresadas para la prórroga en la implementación de los sellos de advertencias, que engloban a un total de 236 empresas, hasta el momento fueron aprobados alrededor del 35 % de los pedidos. En tanto, del total de registros con autorización sanitaria, solo un 3,13% fueron prorrogados y corresponden en su mayoría a grandes empresas y Pymes Tramo II. Los principales rubros que se presentaron son golosinas, mermeladas, jaleas, dulces y confituras (21,62%); panificados y galletitas (15%); embutidos y conservas cárnicas (14,45%); lácteos (11,27%); bebidas analcohólicas (10,63%); frutas y verduras procesadas (7,39%); cereales y pastas (6,55%); salsas y aderezos (5,19%); postres y polvos para preparados (2,96%); snacks (2,16%); helados (1,09%); sopas y caldos (1,02%); café y té (0,67%)”*.

Que en segundo lugar, indicó que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar, cuentan hasta el 20 de enero de 2023 para la presentación de las solicitudes de prórroga; y que una vez finalizado tal plazo, elevaría la información a las autoridades para su eventual evaluación y comunicación.

Que por último, el sujeto obligado fundamentó la denegatoria de la información en que la información solicitada *“(…) fue brindada a la ANMAT en carácter confidencial para la solicitud y evaluación de las prórrogas. Por lo tanto, informar sobre las empresas y productos que han presentado prórrogas implicaría dar a conocer información comercial que encuadraría directamente en los incisos c) y d) del artículo 8 de la mencionada ley, como lo son los stocks de producto y la capacidad de producción de las empresas, los procesos de investigación y desarrollo de nuevas fórmulas, y la innovación tecnológica para el desarrollo de ingredientes que permitan la producción de alimentos con un mejor perfil nutricional”*.

Que le corresponde entonces a esta AAIP el análisis de lo actuado y la resolución del presente reclamo.

Que la Dirección Nacional de Políticas de Acceso a la Información Pública tomó intervención a través del correspondiente Informe Técnico.

Que respecto al punto 1) de la solicitud, relativo al número total de prórrogas solicitadas al 28 de julio, el sujeto obligado remitió la publicación del sitio web del MINISTERIO DE SALUD, indicando un total de 2.658 solicitudes de 236 empresas, y por lo tanto, el punto en cuestión debe considerarse adecuadamente cumplido.

Que respecto al punto 2) y 3), el sujeto obligado consideró que la información se encontraba exceptuada bajo los incisos c) y d) del Artículo 8° de la Ley N° 27.275.

Que es un criterio sostenido por la CSJN el hecho de que *“(…) los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”* (CSJN, Giustiniani c/ Y.P.F. S.A., cons. 26; CSJN, Savoia c/ Estado Nacional, cons. 10).

Que cabe recordar que la excepción del inciso c) de la Ley de Acceso a la Información Pública refiera a aquella información que implique *“Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos”*

cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado”.

Que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 206/2017, reglamentó dicho supuesto y precisó que *“Se entenderá como información cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado, aquella que: 1) Sea secreta, en el sentido de que no sea, en todo o en las partes que la componen, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y 2) Tenga un valor comercial por ser secreta; y 3) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por el sujeto obligado que legítimamente la controla”.*

Que por otra parte, el inciso d) del artículo 8° de la Ley N° 27.275 refiere a aquella *“Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial”.*

Que en particular, las reclamantes solicitaron en el punto 2) que se precise qué empresas y sobre qué productos fueron solicitadas las prórrogas; y en el punto 3) la cantidad de prórrogas aprobadas, denegadas y denegadas por motivos formales y las razones por las cuales se fueron aprobadas.

Que al respecto, la fundamentación del sujeto obligado se limitó a informar que tales puntos serían *“(…) información comercial que encuadraría directamente en los incisos c) y d) del artículo 8 de la mencionada ley, como lo son los stocks de producto y la capacidad de producción de las empresas, los procesos de investigación y desarrollo de nuevas fórmulas, y la innovación tecnológica para el desarrollo de ingredientes que permitan la producción de alimentos con un mejor perfil nutricional”;* y a su vez, que tal información habría sido obtenida en carácter confidencial y que por ello no correspondería su divulgación.

Que según surge de los considerandos de la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, su objeto consiste en *“(…) garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada de la población, a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores (...)”.*

Que es preciso advertir que la Ley N° 27.642 dispuso un cronograma de dos etapas para su aplicación y la posibilidad de solicitar una prórroga de 180 días a los plazos previstos *“(…) cuando se interpongan motivos justificables, los que serán evaluados por la mencionada ANMAT”.*

Que sin embargo, no surge de la Ley N° 27.642 ni de su Decreto Reglamentario N° 151/2022 que el hecho de solicitar la prórroga a su aplicación por parte de una empresa sobre determinados productos, más allá del contenido específico de la solicitud, deba ser confidencial o secreto.

Que en este punto es relevante destacar la importante función instrumental que el derecho de acceso a la información pública posee, ya que *“(…) Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados”.* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2010. Párr. 5)

Que en esa línea, considerando que el objeto de la Ley N° 27.642 consiste fundamentalmente en la divulgación de información para favorecer que la ciudadanía se encuentre en mejores condiciones al momento de tomar

decisiones sobre su salud, corresponde también considerar que existe un interés público en conocer qué productos alimenticios fueron exceptuados, aunque temporalmente, de cumplir con la normativa y llevar los correspondientes sellos de advertencia.

Que respecto del punto 2), no existen motivos suficientes para sustraer del conocimiento de la ciudadanía la información sobre qué empresas y sobre qué productos fueron solicitadas prórrogas a la aplicación de la Ley N° 27.642, por lo que corresponde que el sujeto obligado brinde dicha información.

Que respecto del punto 3), si bien parte de la información solicitada puede estar relacionada con secretos comerciales y su divulgación quedar exceptuada del cumplimiento de la obligación de brindar información pública, no resulta razonable sostener que el dato estadístico de cuántas solicitudes fueron aprobadas, denegadas y denegadas por motivos formales revele de forma alguna secretos comerciales

Que ahora bien, respecto de los motivos que fundamentaron la aprobación de las solicitudes de prórroga, en el caso de que efectivamente estén involucrados secretos comerciales, corresponderá que el sujeto obligado se conduzca según lo prescripto por el Artículo 12° de la Ley N° 27.275, por cuanto *“Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas”*, motivando adecuadamente el uso de tachas.

Que en consecuencia, ante la denegatoria injustificada de la solicitud realizada por FUNDACIÓN INTERAMERICANA ARGENTINA y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES se debe intimar a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA a entregar la información que le fuera oportunamente requerida en los términos anteriormente expuestos.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete, con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 inciso o) de la Ley N° 27.275.

Por ello,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al reclamo interpuesto por FUNDACIÓN INTERAMERICANA ARGENTINA y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLITICAS SUSTENTABLES dirigido hacia la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA que deberá notificar a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de la resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese y, oportunamente, archívese.